



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-156/2025

**ACTOR: ALEJANDRO CALDERON
GONZALEZ**

**TERCERO INTERESADO:
JAVIER PERALTA ALBARRÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORADORAS: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de octubre de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A relativa al juicio general promovido por **Alejandro Calderón González**, en contra del acuerdo plenario de doce de septiembre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², dentro del expediente incidental TEEC/JDC/19/2025/INC y acumulado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2

¹ En adelante, las fechas corresponderá al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEC.

CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Causal de improcedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
R E S U E L V E	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el actor tuvo la calidad de tercero en el juicio de origen, y por la materia del juicio no tiene interés para controvertir la determinación del Tribunal local sobre el análisis del cumplimiento de la sentencia local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Impugnación partidista. El veintiocho de febrero, diversas personas impugnaron su exclusión del listado nominal de las y los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional³ 2022-2025, para la elección de la presidencia, la secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, para el periodo 2025-2027; por otra parte, se impugnó la inclusión de diez personas en el listado nominal referido.

2. Resolución intrapartidista. El veintiuno y veintidós de marzo, la Comisión de Justicia del PAN determinó declarar infundados los

³ En lo siguiente “PAN”.



agravios expuestos en las demandas de los expedientes CJ/JIN/027/2025 y acumulado; y, CJ/JIN/030/2025 y acumulado.

3. Impugnación local. El diez de abril se presentaron diversas demandas en contra de las resoluciones señaladas; a dichos medios de impugnación se les asignó las claves de expedientes TEEC/JDC/19/2025 y TEEC/JDC/20/2025.

4. Así, el quince de julio siguiente, el Tribunal local revocó las resoluciones de la Comisión de Justicia, y en consecuencia, dejó sin efectos el listado nominal y ordenó a la Comisión de Justicia que, a su vez, vinculara a las autoridades intrapartidistas correspondientes para que emitieran un nuevo listado nominal, en el que se excluyera a diversas personas y se incluyera a Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Euán y Javier Peralta Albarrán.

5. **Incidente de inejecución.** El veintisiete de agosto, se promovió un incidente de inejecución de la sentencia local, argumentando que ni la Comisión de Justicia, ni las demás autoridades partidistas habían emitido un nuevo listado nominal, en los términos ordenados por el TEEC.

6. **Acuerdo plenario incidental impugnado.** El doce de septiembre, el Tribunal local declaró fundado el incidente y determinó que el listado no se emitió conforme a lo establecido por dicho Tribunal y debía tenerse por incumplida la sentencia.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

7. **Presentación.** El diecinueve de septiembre, el actor promovió medio de impugnación en contra de la resolución incidental señalada en el punto que antecede, con la solicitud de que la Sala Superior de este

Tribunal Electoral conociera directamente el medio de impugnación, vía *per saltum*.

8. Dicho medio de impugnación fue identificado con la clave SUP-JG-102/2025.

9. Reencauzamiento. El veintiocho de septiembre, la Sala Superior, mediante acuerdo de sala, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, por lo que procedió a reencauzarlo.

10. Recepción y turno. El veintinueve de septiembre, se notificó la determinación anterior a esta Sala Regional, y el treinta de septiembre siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-156/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de un acuerdo plenario incidental emitido por el TEEC, relacionado con el listado nominal de la elección del PAN en Campeche y **b) por territorio**, dado que la entidad

⁴ En adelante, TEPJF.



federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y de conformidad con lo acordado por la Sala Superior en el SUP-JG-102/2025.

SEGUNDO. Tercero interesado

14. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **Javier Peralta Albarrán**.

15. El escrito cumple con la forma y oportunidad, debido a que se presentó ante la responsable y consta la firma de quien comparece.

16. Además, dicho escrito resulta oportuno, pues se presentó dentro de la publicitación del juicio local -plazo de setenta y dos horas-, pues el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con treinta y dos

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al **juicio electoral** creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

minutos (13:32)⁸ del veinticuatro de septiembre y el término para ello feneció el veinticinco de septiembre siguiente.

17. De igual forma, se cumple con el requisito de interés, debido a que, quien comparece, pretenden que subsista el sentido del acuerdo plenario a diferencia del partido actor, cuya pretensión es que se revoque.
18. Además, fue quien acudió como incidentista ante la instancia local.

TERCERO. Causal de improcedencia

19. El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación.
20. Al respecto, esta Sala Regional determina que debe desestimarse la citada causal de improcedencia referida, por las razones que se exponen a continuación.
21. Respecto a la extemporaneidad, se advierte que la misma es **infundada**, ya que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que el acuerdo impugnado se emitió el doce de septiembre y el actor aduce haber tenido conocimiento del acto impugnado⁹ el mismo diecinueve, sin que exista prueba que demuestre lo contrario.
22. Por lo que el escrito de presentación de la demanda es oportuno, Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR**

⁸ Visible a foja 601 del expediente electrónico.

⁹ El artículo 8 de la Ley citada, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa.



DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO¹⁰.

23. Además, de las constancias que obran en autos, se advierte que se notificó por estrados el mismo doce de septiembre¹¹, por lo que, al aplicarle la notificación por estrados, ésta también resultaría oportuna¹².

24. De conformidad con la jurisprudencia 22/2015 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

25. En ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

26. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios¹³, por lo siguiente:

27. **Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la misma consta el nombre y firma electrónica del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12 y la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹¹ Visible a foja 171 del cuaderno accesorio único.

¹² Lo anterior, pues los días quince y dieciséis de septiembre fueron inhábiles para el Tribunal local, De acuerdo a lo señalado en el calendario oficial del TEEC: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/09/TEEC-Calendario-Oficial-2025-v.5.pdf>

¹³ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, y 9 de la Ley General de Medios.

28. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de acuerdo con lo razonado en el considerando previo.

29. Legitimación e interés jurídico. A fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, es necesario reservar el pronunciamiento de tales presupuestos para ser examinados en el fondo dado que la materia de análisis del presente asunto versa sobre dichos presupuestos procesales, ya que, por regla general, los terceros interesados en el juicio de origen carecen de interés para promover sobre el cumplimiento y ejecución de la sentencia local.

30. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque el acuerdo plenario incidental constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

31. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

32. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche ordenó a la Comisión de Justicia del PAN y a otras autoridades partidistas, a emitir un nuevo listado nominal para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en ese estado.



33. En específico, el Tribunal local ordenó que se incluyera a tres personas y se excluyera a diez personas más en el listado nominal de quienes renovarían la dirigencia estatal del PAN en Campeche para el periodo 2024-2027.

34. Posteriormente, uno de los actores en el juicio de origen presentó un incidente de inejecución de la sentencia, pues consideró que las autoridades de dicho instituto político no habían emitido un nuevo listado nominal con los ajustes ordenados por el Tribunal local.

35. Dicha autoridad determinó que su sentencia no había sido cumplida, pues, aunque el Registro Nacional de Militantes publicó un nuevo listado con los ajustes ordenados, éste contenía otros cambios, destacadamente se incluía a más personas que en el primer listado, lo que estimó, no era acorde con la sentencia dictada; pues a su consideración, únicamente se ordenó la inclusión de los actores y no de otras personas.

36. Ahora, el actor —quien tuvo la calidad de tercero en el juicio de origen— controvierte el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local en el incidente de inejecución de sentencia emitida en los juicios TEEC/JDC/19/2025 y acumulado.

II. Pretensión y causa de pedir

37. La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo plenario impugnado, a fin de que se declare cumplida la sentencia de mérito.

38. Para sostener su pretensión, el actor refiere que el Tribunal local se extralimitó en sus facultades al analizar el cumplimiento de la sentencia, debido a que modificó lo ordenado en la sentencia principal, pues en ella no estableció el número limitado y específico de los integrantes del

padrón, sino que únicamente se ordenó la exclusión e inclusión de personas específicas.

39. Por lo que, menciona que lo resuelto en el acuerdo incidental implica una modificación material del fallo que vulnera los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de las sentencias.

40. Pues considera que la fijación de un número rígido de integrantes no se encuentra en la sentencia principal, lo que resulta contrario a que las sentencias deben ser cumplidas en sus términos exactos, sin añadidos ni reinterpretaciones posteriores.

41. Además, sostiene que la determinación de incumplimiento es una injerencia indebida en la vida interna del partido, además de una vulneración a la libre autoorganización de los institutos políticos.

42. Debido a que, imponer judicialmente un número rígido equivale a congelar artificialmente la vida interna del partido, ignorando que sus órganos deben renovarse, adaptarse y funcionar conforme a sus propias normas estatutarias y a la dinámica de sus procesos democráticos internos.

43. Finalmente señala que el TEEC al declarar como válido un padrón estático y desvinculado de la realidad partidista, generó una ficción que desconoce hechos jurídicos posteriores y relevantes como la renovación de cargos partidistas, la conclusión de mandatos estatutarios y la incorporación de integrantes ex oficio.

44. Esta Sala Regional procederá al estudio de las alegaciones mencionadas, en forma conjunta y en contraste con las consideraciones del acuerdo plenario impugnado, a fin de determinar si le asiste o no la



razón al actor, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio¹⁴.

III. Consideraciones del acuerdo impugnado

45. Uno de los actores del juicio local principal, acudió ante el Tribunal responsable a solicitar la ejecución de la sentencia que ordenó su inclusión al listado nominal para la elección de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

46. Lo anterior, al señalar que había transcurrido en demasía el tiempo otorgado para su cumplimiento.

47. El TEEC determinó que era fundado el planteamiento del actor respecto al incumplimiento de su sentencia principal; porque efectivamente consideraba que había transcurrido en exceso el plazo establecido para ello, sin que la autoridad partidista haya informado o remitido la emisión del multicitado listado.

48. Asimismo, añadió que, si bien se habían remitido las constancias en las que se informó que en la “PLATAFORMA PAN” se realizaron modificaciones ordenadas por ese Tribunal local, con el fin de que el Registro Nacional de Militantes estuviera en condiciones de emitir un nuevo listado nominal.

49. Sin embargo, destacó que del listado observado se desprendía que aumentaron a ochenta y cuatro empadronados de setenta y uno que

¹⁴ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

habían sido expuestos en la sentencia inicial, por lo que en dicho listado existía discrepancia de trece personas debiendo ser solamente setenta y uno.

50. Por lo que, señaló que dicho listado no cumplía cabalmente con lo ordenado en la sentencia TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado.

51. En ese sentido, declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia y apercibió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y para que, en un plazo máximo de un día siguiente a la notificación del acuerdo, cumpliera sin dilaciones el total de las acciones dictadas en la sentencia de quince de julio.

IV. Postura de esta Sala Regional

52. A juicio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por el actor resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión.

53. Esencialmente, porque si bien compareció al juicio local, lo hizo como tercero interesado para que subsistiera el acto ahí reclamado, en los términos en los que se encontraba el listado nominal.

54. De ahí que, si se dejó sin efectos el actor impugnado en la instancia local y se establecieron determinados efectos en relación con un nuevo listado de consejerías, el actor no podría tener ningún beneficio concreto.

55. Es decir, si bien, el actor menciona que el Tribunal local se extralimitó en sus facultades al analizar el cumplimiento de la sentencia, debido a que modificó lo ordenado en la sentencia principal, pues en ella no estableció el número limitado y específico de los integrantes del padrón, sino que únicamente se ordenó la exclusión e inclusión de personas específicas; lo cierto es que en el caso no se acredita que el



incumplimiento de la sentencia principal le genere un afectación que solamente puede ser subsanada con el total cumplimiento de la sentencia.

56. Ya que, si la materia de litigio en la primera instancia fue el padrón de consejerías, y esto fue definido con la emisión de la sentencia local, es claro que la calidad de tercero en ese juicio hace que se quede excluido de la relación jurídico procesal, al haber tenido un interés distinto a lo resuelto en ese litigio.

57. En ese contexto, se tiene que, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad principal en un incidente de incumplimiento de sentencia es lograr el cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, y por regla general corresponde a la parte actora local velar por su plena ejecución.

58. En mismo sentido, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 38/2016 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹⁵**, puesto que no se advierte que con la sentencia principal se haya establecido de manera notoria e indudable algún beneficio para los intereses del actor, en tanto que su pretensión en su comparecencia era que subsistiera el acto entonces impugnado, por la que se revocó el listado y se ordenó la creación uno nuevo en el que inicialmente ordenó la inclusión de los actores.

59. Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, una vez que los medios impugnativos se resuelven, esa

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

resolución y lo que se ordene en la sentencia correspondiente representa una situación favorable no sólo para la parte actora, sino que en algunos casos se extiende hacia personas que no tuvieron la calidad formal de parte, reconociendo el interés legítimo a las personas que, a pesar de no haber sido parte en el juicio de origen, demuestran una afectación en su esfera jurídica derivado del incumplimiento de una sentencia; sin embargo, en el presente caso no se acredita una afectación dado que ni la inclusión, ni la exclusión de diversos ciudadanos afecta sus derechos o los del instituto político, mucho menos el análisis del cumplimiento de lo solicitado.

60. Esto es, si bien el actor acudió como tercero interesado en el juicio principal, la determinación del TEEC se avocó a cuantas personas debían incluirse y cuantas más de acuerdo con el análisis establecido debían excluirse de ese listado, basado en la normativa partidista.

61. Por lo que, el análisis del cumplimiento de dicha determinación no afecta al actor ni a sus pretensiones.

62. En ese sentido, se considera que el promovente carece de interés para promover un juicio federal en contra de la determinación del Tribunal respecto el análisis del cumplimiento de su sentencia principal.

63. No escapa a esta Sala Regional que, si la intención del promovente era la de cuestionar el nuevo listado nominal ordenado por el Tribunal local, lo debió combatir por vicios propios en un nuevo medio de impugnación.

64. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicita medidas cautelares; a fin de que se mantenga la integridad y validez de la convocatoria emitida para la sesión extraordinaria del



Consejo Estatal del PAN en Campeche, con el objeto de elegir a la integración del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027.

65. Sin embargo, al margen de su petición y dado el sentido del presente fallo, lo pretendido por el actor es notoriamente improcedente, puesto que en materia electoral no procede la suspensión del acto o resolución impugnada.

66. Por lo anterior, al resultar ineficaces sus agravios, lo procedente, conforme a derecho es, **confirmar** la sentencia impugnada.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.